

Expediente:

TJA/1ªS/139/2020

Actor:

Hinter Servicios de Soporte, S. A. de C. V., a través de sus representantes legales [REDACTED] y otro.

Autoridad demandada:

Subsecretaría de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades.

Tercero perjudicado:

No existe.

Magistrado ponente:

Martín Jasso Díaz.

Secretario de estudio y cuenta:

Salvador Albavera Rodríguez.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	4
Competencia.....	4
Precisión y existencia del acto impugnado.....	5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	6
Presunción de legalidad.....	8
Configuración de la afirmativa ficta.....	9
Análisis de fondo del acto impugnado precisado en el párrafo 9. I.....	18
Temas propuestos.....	18
Problemática jurídica para resolver.....	18
Análisis de fondo.....	19
Consecuencias de la sentencia.....	25
III. Parte dispositiva.....	27

Cuernavaca, Morelos a tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Síntesis. La actora impugnó la resolución de fecha 13 de marzo de 2020, emitida por la SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el expediente número 020, en contra de HINTER SERVICIOS DE SOPORTE S. A. DE C. V.; y la omisión de la SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, de emitir el Visto Bueno, derivada de la afirmativa ficta solicitada el 04 de marzo de 2020. La actora no demostró que se haya configurado la afirmativa ficta que reclama; pero sí demostró la ilegalidad de la resolución del 13 de marzo de 2020, ya que la demandada violentó las formalidades

esenciales del procedimiento. Por tanto, se declaró la nulidad de esa resolución, y se condenó a la autoridad demandada SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, a iniciar el procedimiento administrativo establecido en los artículos 122 a 125 del Reglamento de la Ley de Protección Civil, a fin de resolver sobre el Visto Bueno de Protección Civil que solicitó la actora. Al haberse resuelto este juicio contencioso administrativo, se ordenó el levantamiento de la suspensión otorgada y la devolución de la garantía exhibida.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1aS/139/2020.

I. Antecedentes.

1. Hinter Servicios de Soporte, S. A. de C. V., a través de sus representantes legales [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] presentaron demanda el 21 de agosto de 2020, la cual fue admitida el 28 de agosto de 2020. En el auto de admisión se concedió la suspensión para el efecto de que las demandadas se abstuvieran de ejecutar la sanción impuesta en la resolución impugnada, consistente en multa por la cantidad de \$142,483.20 (ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 20/100 M. N.) Suspensión que surtió sus efectos por la exhibición de la garantía por la cantidad antes señalada. La actora exhibió el billete de depósito número S 611372, de fecha 30 de septiembre de 2020, expedido por Bansefi, a disposición del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos – Primera Sala.

Señaló como autoridades demandadas a la:

- a) SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- c) PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. Visita de verificación, con acta de inspección número SSC/SUBSRIAPCMC/D1/493/2020-1 de fecha 29 de enero de 2020, realizada por la Dirección de Inspecciones / Sanciones, dependiente de la Subsecretaría de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, la cual se adjunta al presente como Anexo 2. Acto que se atribuye a la Subsecretaría de Protección Civil de Cuernavaca Morelos, y Dirección de Protección Civil Municipal de Cuernavaca Morelos.

- II. Boleta de Infracción número 020 de fecha 13 de marzo de 2020, dictada por la Subsecretaría de Protección Civil, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que impuso una multa consistente en 1640 UMAS, que equivale a la cantidad de: \$142,483.20 (Ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta y tres pesos M. N. 20/100), misma que se adjunta a la presente como ANEXO 3, así como su cobro y demás consecuencias derivadas de su aplicación.
Acto que se atribuye a la Subsecretaría de Protección Civil de Cuernavaca Morelos, y Dirección de Protección Civil Municipal de Cuernavaca Morelos.
- III. La omisión, por parte de la Subsecretaría de Protección Civil, en expedir el Visto Bueno por parte de la autoridad de Protección Civil (el "Visto Bueno"), el cual fue requerido por nuestra Representada en fecha 17 de enero de 2020, ante la Subsecretaria de Protección Civil de Cuernavaca Morelos, así como, la inobservancia a la solicitud de declaración de afirmativa ficta realizada a la Subsecretaría de Protección Civil de Cuernavaca Morelos, por nuestra representada en fecha 4 de marzo de 2020 en relación al Visto Bueno.
Acto que se atribuye a la Subsecretaria de Protección Civil de Cuernavaca Morelos y Dirección de Protección Civil Municipal de Cuernavaca Morelos.
- IV. Todo acto tendiente a ejecutar la sanción respectiva, y/o a clausurar o suspender el Establecimiento, del que es poseedora nuestra representada, derivado de la ilegalidad de los actos impugnados enunciados en los puntos precedentes.
Acto que se atribuye a la Subsecretaría de Protección Civil de Cuernavaca Morelos, Dirección de Protección Civil Municipal de Cuernavaca Morelos y Presidente Municipal de Cuernavaca, Estado de Morelos.

Como pretensiones:

- A. En los términos de los artículos 4 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declare la nulidad de la boleta de infracción número 020, de fecha 13 de marzo de 2020, dictada por la Subsecretaría de Protección Civil, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, del Municipio de Cuernavaca Morelos.
- B. Con fundamento en los artículos 134 y 135 de la Ley Estatal de Protección Civil, en relación con el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de

Morelos, en relación con el artículo 67 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios, se expida en favor de nuestra representada el Visto Bueno por parte de la autoridad de Protección Civil, que fue requerido por nuestra mandante en fecha 17 de enero de 2020, ante la Subsecretaría de Protección Civil de Cuernavaca Morelos, o en su caso, la declaración judicial de que operó la afirmativa ficta, respecto de la solicitud de dicho Visto Bueno, en favor de nuestra representada.

2. Las autoridades demandadas SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS y PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS comparecieron a juicio dando contestación a la demanda entablada en su contra.
3. La autoridad demandada DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, no compareció a juicio, razón por la cual se le declaró precluído su derecho para contestar la demanda y por contestados en sentido afirmativo los hechos contenidos en ésta.
4. La actora sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda y no amplió su demanda.
5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 18 de noviembre de 2020 se abrió el juicio a prueba; y el 11 de noviembre de 2020, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 25 de marzo de 2021, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución. Resolución que se emite hasta esta fecha por así permitirlo la carga de trabajo.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa los actos, realizan sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.
7. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3

fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

8. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.
9. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I., 1. II., 1. III. y 1. IV.**; una vez analizados, se precisa que, **se tienen como actos impugnados:**
 - I. La resolución de fecha 13 de marzo de 2020, emitida por la SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el expediente número 020, en contra de HINTER SERVICIOS DE SOPORTE S. A. DE C. V.
 - II. La omisión de la SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, de emitir el Visto Bueno, derivada de la afirmativa ficta solicitada el 04 de marzo de 2020.
10. La existencia del acto impugnado precisado en el párrafo **9. I.**, quedó demostrada con la cédula de notificación personal que exhibió la actora, la cual puede ser consultada en las páginas 135 y 136 del proceso. Documento que hace prueba plena de la existencia del acto reclamado, al no haber sido impugnado como lo establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.
11. La existencia del acto impugnado precisado en el párrafo **9. II.**, será analizada al estudiar la configuración de la afirmativa ficta.

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

12. No se tiene como acto impugnado el señalado en el párrafo **1. I.**, porque las violaciones procesales ocurridas en el procedimiento instaurado para obtener el Visto Bueno por parte de la autoridad de Protección Civil, serán analizadas en el fondo de esta sentencia.
13. No se tiene como acto impugnado el señalado en el párrafo **1. IV.**, porque es un acto futuro de realización incierta. Además de que se concedió la suspensión del acto impugnado en el auto de admisión de este juicio contencioso administrativo y las demandadas no ejecutaron la resolución de fecha 13 de marzo de 2020.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

14. Conforme al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia de los juicios de nulidad, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; **sin embargo**, al ser el acto precisado en el párrafo **9. II.**, la figura jurídica denominada **afirmativa ficta**, este Tribunal que resuelve se ve impedido a analizar las causales de improcedencia que invocan las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, toda vez que en tratándose de la figura jurídica de afirmativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su afirmativa tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la afirmativa ficta para declarar su validez o invalidez.⁴
15. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento en relación con el acto impugnado precisado en el párrafo **9. I.**, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
16. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado precisado en el párrafo **9. I.**, **se configura** la causa de improcedencia establecida en el artículo **37, fracción XVI**, en relación con el artículo **12 fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia

⁴ NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Registro digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 202. Tipo: Jurisprudencia.

Administrativa, y artículo **18 inciso B), fracción II, subinciso a)**, de la Ley Orgánica, los cuales disponen:

Ley de Justicia Administrativa:

“Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

[...]

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

[...]

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

Ley Orgánica:

*“Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[...]”

17. En el artículo 18 inciso B), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares.**
18. Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

19. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, porque de la lectura de la resolución impugnada, se demuestra que fue suscrita por el licenciado GONZALO ALBERTO BARQUIN GRANADOS, SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
20. **Esto actualiza la causa de improcedencia** prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, **razón por la cual debe sobreseerse** el presente juicio de nulidad, en relación con las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.
21. No es obstáculo, el que en la parte superior del acto impugnado se encuentre la leyenda: "AYUNTAMIENTO 2019-2021 CUERNAVACA", porque debe atenderse al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto que lo emite, para suscribir el documento y aceptar las constancias ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obra en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma⁵; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.
22. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna otra.

Presunción de legalidad.

23. Los actos impugnados se precisaron en los párrafos 9. I. y 9. II.

⁵ DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 180023, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.18 A, Página: 1277. ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.

24. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁶

Configuración de la afirmativa ficta.

25. El acto impugnado es el precisado en el párrafo **9. II.**
26. El silencio administrativo es, fácticamente, la omisión de acción positiva de los titulares de los órganos competentes para responder ante la petición del particular. Estaríamos causalmente ante la ausencia de acto. Sin embargo, tal acontecimiento de la realidad no es equivalente la significación que le asigne el ordenamiento jurídico.⁷
27. Este silencio administrativo trae consecuencias, negativas o positivas, que la ley le da.⁸
28. En el caso que nos ocupa, se analiza el silencio administrativo que tiene como consecuencia una respuesta positiva a la petición de la actora y que la consideraremos como afirmativa ficta.
29. La administración pública es el conjunto de órganos que auxilian al Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones que, entre otras, comprende la administración de los recursos públicos para satisfacer los intereses generales. En el desarrollo de su actividad, la administración pública establece diversas relaciones con otros órganos del Estado, por ejemplo, con el Legislativo, al presentar un proyecto de presupuesto de egresos para determinar la suma de dinero que debe destinarse a cada uno de los sectores de la sociedad o bien, con el Judicial, si los actos que realiza son sometidos a la jurisdicción de éste. Además, la actividad administrativa del Estado lo lleva a relacionarse con los gobernados, con quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que debe protegerse por el orden jurídico con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

⁷ Roldán Xopa, José. Derecho Administrativo. Ed. Oxford. 2008. Pág. 329

⁸ Martínez Morales, Rafael I. Diccionarios Jurídicos Temáticos: Derecho Administrativo. Volumen 3. Segunda Edición. Oxford University Press. 2000. Pág. 261.

30. Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el "*derecho humano de petición*", consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8o., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades públicas.

31. En efecto, el precepto antes mencionado establece:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

32. En ese artículo constitucional se establece el "*derecho de petición*", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho público subjetivo que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente "*derecho de recibir respuesta*", pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

33. La riqueza del derecho de petición se manifiesta al constatar que sus diversas modalidades dan origen a las más variadas formas de relación institucional entre gobernantes y gobernados, y al crear las fórmulas para garantizar a los segundos la respuesta eficiente y expedita de parte de las autoridades del Estado a la formulación de sus requerimientos. El derecho de petición es el sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados; constituye el mecanismo por el cual los particulares realizan toda clase de trámites frente a las autoridades y ponen en movimiento a los órganos del Estado, sean estos judiciales, administrativos, e incluso, en algunos casos, legislativos.

34. El derecho de petición, además de constituir un derecho de rango constitucional, susceptible de exigirse su cumplimiento, en términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, por medio del juicio de amparo, ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, como enseguida se explica.

35. La institución jurídica que ahora nos ocupa, a saber, la afirmativa ficta, se enclava en el ámbito de las relaciones que surgen entre los gobernados y ciertos órganos del Estado, como son aquellos que integran la administración pública, pues constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo; es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.
36. El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular.
37. Como se vio anteriormente, las solicitudes o instancias que los gobernados dirigen a los órganos de la administración pública deben contestarse puntualmente por sus titulares; sin embargo, puede suceder que no se responda de manera oportuna a la petición del particular, lo cual, además de constituir una transgresión al artículo 8° constitucional, podría provocar que se estancaran las relaciones sociales, por ejemplo, por la falta de una licencia de construcción, sanitaria o de funcionamiento de un establecimiento mercantil, que impediría que cada uno de los interesados, en cada caso, no pudiera desarrollar la actividad que desea.
38. La afirmativa ficta, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio eficaz para que todos los particulares obtengan respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública y, sobre todo, que la obtengan dentro del plazo establecido en los ordenamientos legales aplicables; lo anterior en virtud de que a través de aquélla se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo de contenido favorable para el particular que presentó la solicitud no contestada.⁹
39. El derecho positivo mexicano prevé que el silencio administrativo, según sea el caso, produzca una respuesta afirmativa o negativa; por ejemplo, el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, establece:

*"Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su

⁹ Las razones fundamentales de esta sentencia fueron tomadas y adecuadas al caso concreto, de la Contradicción de Tesis número 18/98, con número de registro 5923, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, octubre de 1999, página 289.

demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;

[...]

(Énfasis añadido)

40. La Ley Estatal de Protección Civil de Morelos y el Reglamento de esa Ley, no regulan la figura jurídica de afirmativa ficta.
41. La actora demanda su configuración conforme lo dispuesto por la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios (**en adelante Ley de Mejora Regulatoria**) y el Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios (**en adelante Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria**). La autoridad demandada no controvirtió esas disposiciones legales.
42. Al respecto, estas disposiciones legales establecen:

Ley de Mejora Regulatoria:

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

1. Establecer la obligación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios, buscando, en todo momento, la mejora integral, continua y permanente de las regulaciones tanto estatales como municipales;

[...]

Artículo *67. *El término para que los sujetos obligados resuelvan lo que corresponda, ante la presentación de solicitudes o peticiones de los ciudadanos en las materias previstas por esta Ley, será de cuarenta y cinco días naturales, salvo que en otra disposición de ley se establezca otro plazo.*

Transcurrido el plazo mencionado, se entenderán las respuestas o resoluciones en sentido positivo o favorables al promovente, operando la afirmativa ficta, a menos que otra disposición en forma específica e indubitable prevea lo contrario. El Reglamento de esta Ley establecerá las formas y los tiempos para el ejercicio de esta acción.

A petición escrita del interesado se deberá expedir constancia de este hecho jurídico, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien debe resolver, igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido negativo. El Reglamento de esta Ley establecerá las formas y los tiempos para el ejercicio de esta acción.

Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria:

Artículo 1. *El presente ordenamiento es de orden público, interés social y de aplicación a los actos, procedimientos, resoluciones y servicios de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, Municipal. Tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Morelos*

y sus Municipios, así como establecer las disposiciones complementarias para su aplicación.

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. *Afirmativa ficta*, a la figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro del plazo señalado por la Ley Estatal, o demás disposiciones de carácter general aplicables, se entiende que se resuelve lo solicitado por el interesado en sentido positivo;

[...]

Artículo 33. En términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley, la afirmativa ficta procede cuando las Personas Físicas o Morales que solicitaron algún trámite o servicio ante los sujetos obligados, **habiendo cumplido con todos los requisitos legales en tiempo y forma, no hayan obtenido respuesta alguna en el plazo establecido.**

Artículo 34. Cuando el interesado presuma que ha operado en su favor la afirmativa ficta, solicitará por escrito la constancia de certificación de que ha operado la resolución en sentido positivo ante la persona titular de la Unidad Administrativa responsable del trámite o servicio, debiendo anexar copia simple del acuse de recibo de la solicitud inicial, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, fracción IV del presente instrumento; dicha Unidad Administrativa deberá expedirla dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

Artículo 35. Los criterios para que opere la afirmativa ficta serán los siguientes:

I. El tiempo de respuesta por parte del sujeto obligado empezará a contar a partir del día hábil siguiente al de la fecha en que fue recibida la solicitud del trámite o servicio, **con la documentación correspondiente completa** y con apego a lo establecido en el Catálogo de trámites y servicios correspondiente;

II. En caso de que el sujeto obligado estime que la solicitud presentada resulta incompleta, deberá realizar la prevención correspondiente, informando al interesado por los medios autorizados sobre los requisitos que incumplió, a efecto de que, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, el promovente subsane dicha omisión; de no comunicarle lo anterior, se entenderá que cumple con todos los requerimientos legalmente solicitados;

III. En este caso, el plazo **para que opere la afirmativa ficta, empezará a contar a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se cumplan correctamente los requisitos correspondientes**, y

IV. A efecto de que pueda declararse procedente la afirmativa ficta, es requisito que a la solicitud de trámite o servicio correspondiente se anexen los documentos que acreditan el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las normas aplicables al caso específico, y que se haya desahogado el procedimiento administrativo previsto en la normativa aplicable en su caso.

Artículo 36. Si la autoridad competente no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, habiendo el interesado cumplido

los requisitos que establecen las normas aplicables, se entenderá que la resolución es en sentido afirmativo en todo lo que le favorezca al solicitante, salvo en los siguientes casos:

I. Tratándose de las materias relativas a la salubridad general, concesiones y las actividades riesgosas que se establezcan en los diferentes ordenamientos jurídicos; a falta de definición en los mismos, se considerarán como riesgosas aquellas actividades que ponen en peligro en forma directa o inminente, la seguridad y tranquilidad pública; o bien, alteren o afecten el orden público, y

II. Respecto de los trámites y servicios cuyos ordenamientos jurídicos establezcan que, a la falta de resolución, se aplica la negativa ficta.

Artículo 37. Cuando la constancia de certificación correspondiente no fuese emitida por el sujeto obligado del trámite o servicio en el término señalado en la Ley, la afirmativa ficta será eficaz y producirá todos los efectos legales de resolución en sentido positivo, y será de observancia obligatoria para todas las personas y autoridades; por lo que, para efectos de su reconocimiento y acreditación, bastará que se exhiba el acuse de recibo de la solicitud del trámite o servicio respectivo, la petición que se hizo de la constancia de certificación ante la autoridad responsable, y el certificado de depósito de las contribuciones correspondientes, mismos que serán considerados como la autorización administrativa para realizar el trámite o servicio solicitado.

Artículo 38. La constancia de certificación a que se refiere el artículo 34 del presente Reglamento contendrá una relación sucinta de la solicitud presentada y del procedimiento seguido, de la fecha de inicio y de vencimiento de plazo con que contó el sujeto obligado para dictar su resolución y la manifestación de que ha operado la afirmación ficta.

Artículo 39. La expedición de la constancia de certificación, no exime al interesado de cumplir con las disposiciones jurídicas que rijan dicho trámite o servicio, así como tampoco lo releva del cumplimiento de las obligaciones fiscales o de cualquier otra naturaleza, originadas por la autorización de la misma ni de las que sean consecuencia de su ejercicio.

Artículo 40. El sujeto obligado a cargo de los trámites o servicios, así como la persona titular de la Unidad Administrativa encargada de emitir la constancia de certificación, que incurran en la omisión de expedir la constancia de certificación correspondiente, en los términos dispuestos en el presente Reglamento, así como en retrasos en el envío y atención de los trámites o servicios requeridos, serán sujetos de responsabilidad administrativa conforme a lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la Ley.

Artículo 41. Para aquellos casos en donde se encuentre regulada la negativa ficta, entendida esta como la figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos legales previstos, se entiende que se resuelve lo solicitado por el interesado en sentido negativo; y para la expedición de la constancia de certificación de la negativa ficta correspondiente se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 67 de la Ley y en el presente capítulo.

Artículo 42. El uso e inclusión a la herramienta tecnológica que disponga la CEMER es voluntario para los sujetos obligados.

Cualquier autoridad de mejora regulatoria del Estado podrá desarrollar su propia herramienta tecnológica para atender lo establecido en la normativa aplicable, siempre que cumplan con lo establecido por los lineamientos que para tal efecto expida el Consejo Estatal. En tales casos, la información de los sujetos obligados deberá interoperar con la herramienta tecnológica que establezca la CEMER con la finalidad de poner a disposición de la sociedad un único punto de contacto para la información de las regulaciones, trámites, servicios, inspecciones, verificaciones, visitas domiciliarias y protestas ciudadanas del Estado.”

(Énfasis añadido)

43. Como se observa, en la Ley de Mejora Regulatoria, aplicable el día 17 de enero de 2020 —que fue la fecha en que la actora inició el trámite para obtener el Visto Bueno de Protección Civil municipal—, establece la figura de la afirmativa ficta y que esta se configura transcurrido 45 días naturales de realizada la petición y que debe solicitarse la constancia relativa dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de esta solicitud de que ha operado la afirmativa ficta.
44. El Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria, regula en detalle la configuración de la afirmativa ficta.
45. Para este caso, se destaca que el plazo de configuración de la afirmativa ficta es de 45 días naturales y que estos, comienzan a correr a partir de que la solicitante cumpla correctamente los requisitos correspondientes; y que debe solicitarse la constancia relativa dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de esta solicitud de que ha operado la afirmativa ficta.
46. La actora, narra en sus hechos lo siguiente:

“2. El día 17 de enero de 2020 nuestra Representada ingresó ante la Subsecretaría de Protección Civil, una solicitud para obtener el ‘Visto Bueno por parte de la autoridad de Protección Civil’ respecto del Establecimiento (en adelante el ‘Visto Bueno’), dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos señalados en los artículos 117 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos y 122 del Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, solicitud que se adjunta a este escrito en copia simple como ANEXO 7.

3. El día 29 de enero de 2020, como parte del procedimiento para la obtención de Visto Bueno, se realizó una visita de inspección en el Establecimiento por parte de la Dirección de Inspecciones/Sanciones, dependiente de la Subsecretaría de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, desprendiéndose de ella las siguientes observaciones:

- i. El botiquín de primeros auxilios tenía material caducado;*
- ii. La señalización del botiquín estaba obstruida;*
- iii. Una salida de emergencia estaba obstruida;*

- iv. No presenta acuse del Programa Interno de Protección Civil:
- v. Debe presentar memoria descriptiva del anuncio adosado; y
- vi. Debe presentar póliza de aseguradora que incluya el anuncio.'

La ejecución de la visita consta en el acta de inspección número: SSC/SUBSRIAPCMC/DI/493/2020-1 de fecha 29 de enero de 2020.

4. El día 6 de febrero de 2020, en atención a las observaciones realizadas dentro del Acta de verificación de fecha 29 de enero de 2020, nuestra representada de buena fe y considerando que el trámite fue instado a efecto de que se le proporcionaran 'recomendaciones' y su posterior 'Visto Bueno' presentó evidencia documental respectiva a la subsanación de los puntos (i) (ii), (iii), y (vi) referidos en el hecho que precede.

De igual forma, se solicitó una prórroga para poder presentar al acuse del Programa Interno de Protección Civil y la Memoria Descriptiva del anuncio correspondientes a los puntos (iv) y (v).

5. Con motivo de lo anterior, la Subsecretaría de Protección Civil tuvo por presentado el desahogo correspondiente y acordó de conformidad el otorgar una prórroga de 8 (ocho) días hábiles para la presentación de los puntos faltantes, mediante oficio número SSP/SUBSPCMC/493/2020-01, de fecha 6 de febrero de 2020, mismo que se adjunta en copia simple como ANEXO 8.

6. El día **18 de febrero de 2020**, dentro del término concedido, nuestra Representada presentó: i) copia del acuse de ingreso del Programa Interno de Protección Civil, y ii) memoria descriptiva de anuncio; desahogando con ello todas y cada una de las observaciones formuladas durante la visita de inspección practicada por la Subsecretaría de Protección Civil, solicitando en consecuencia la emisión del Visto Bueno correspondiente. Se adjunta copia de la solicitud de la emisión del Visto Bueno como ANEXO 9.

7. En fecha **4 de marzo de 2020**, y transcurrido el plazo a que hace alusión el artículo 67 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios, se solicitó, por escrito, a la Subsecretaría de Protección Civil, la constancia de confirmación de que ha operado la afirmativa ficta respecto de la solicitud de Visto Bueno realizada por Hinter, misma que se adjunta a este escrito como ANEXO 10.

8. El 20 de marzo de 2020, comparecimos ante la Subsecretaría de Protección Civil, para solicitar la emisión del Visto Bueno correspondiente y/o bien la confirmación a que se hace referencia en el hecho previo; no obstante, dicha Subsecretaría de Protección Civil notificó una sanción consistente en 1640 (mil seiscientos cuarenta) UMAS, impuesta mediante boleta de infracción número 020 de fecha 13 de marzo de 2020."

47. De esta transcripción se obtiene que el día que dice la actora que cumplió con todos los requisitos que le solicitó la demandada para obtener el "Visto Bueno" de protección civil, fue el día 18 de febrero de 2020 (hecho número 6) y que, el día 04 de marzo de 2020, solicitó la constancia de que había operado la afirmativa ficta.

48. Como ya se destacó en el párrafo **45**, el plazo de configuración de la afirmativa ficta es de 45 días naturales y que estos, comienzan a correr a partir de que la solicitante cumpla correctamente los requisitos correspondientes; y que debe solicitarse la constancia relativa dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de esta solicitud de que ha operado la afirmativa ficta
49. Si la actora dice que cumplió con todos los requisitos para obtener el "Visto Bueno" de protección civil el día 18 de febrero de 2020 (hecho número 6), entonces, para que se configurara la afirmativa ficta, deben transcurrir 45 días naturales a partir de esta fecha, para poder solicitar la constancia de que había operado la afirmativa ficta que reclama.
50. El cómputo de ese plazo para que la demandada diera respuesta es el siguiente: primer día es el 19 de febrero de 2020 y los 45 días naturales son: 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, de febrero; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, de marzo; 1, 2 y 3 de abril, todos de 2020.
51. El último día que tenía la demandada para contestar la petición de la actora es el 3 de abril de 2020; por tanto, es a partir de este día que la actora tenía 10 días hábiles para solicitar la constancia de que había operado la afirmativa ficta.
52. Sin embargo, esa solicitud la hizo antes de que venciera el plazo que tenía la demandada para contestar su petición; es decir, su solicitud de que había operado la afirmativa ficta la realizó el día 04 de marzo de 2020, cuando solamente habían transcurrido 15 días naturales.
53. Sobre estas bases, **no se configura la afirmativa ficta** que reclama y, por ello, la demandada no ha omitido expedir la constancia solicitada porque la actora no la promovió en el plazo que establecen la Ley de Mejora Regulatoria y su Reglamento.
54. Esto trae como consecuencia que se configure la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37¹⁰ de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa. Con fundamento en lo establecido en la fracción II, del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa.
55. **La actora pretende lo señalado en el párrafo 1. B., de esta sentencia; sin embargo, este Pleno se encuentra impedido jurídicamente para hacer un pronunciamiento al respecto**, toda vez que implicaría una decisión que estaría vinculada con el fondo del asunto, lo cual no es posible al haberse sobreseído el presente juicio; además se encuentra

¹⁰ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
[...]

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;
[...]

impedido para analizar las razones de impugnación y las pruebas ofrecidas por la actora, relacionadas con la afirmativa ficta que reclama, porque ello también implicaría un pronunciamiento de fondo.

56. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, párrafo segundo, se la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicado en sentido contrario.

Análisis de fondo del acto impugnado precisado en el párrafo 9. I.

57. En este apartado se analizará la legalidad de la resolución de fecha 13 de marzo de 2020, emitida por la SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el expediente número 020, en contra de HINTER SERVICIOS DE SOPORTE S. A. DE C. V.

Temas propuestos.

58. La parte actora plantea tres razones de impugnación, en las que proponen los siguientes temas:
- a. Violación al principio de legalidad establecido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, porque la demandada no fundó ni motivó debidamente la resolución impugnada.
 - b. Que el día en que se hizo la visita de verificación, contaba con el Visto Bueno de Protección Civil vigente, así como el Plan de Seguridad Emergencia y Evacuación (programa interno de protección civil), toda vez que fueron aprobados ambos el 22 de mayo de 2019 y fueron expedidos por la propia Subsecretaría de Protección Civil y tienen una vigencia de un año. Además de que en la resolución impugnada no se tomó en cuenta que la actora cumplió entregando los requisitos que le habían sido observados en la visita de verificación.
 - c. Que la demandada no individualizó las multas que le aplicó en la resolución impugnada.
59. Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Problemática jurídica para resolver.

60. La litis consiste en determinar la legalidad de la resolución impugnada de acuerdo con los argumentos propuestos en las tres razones de impugnación, que se relaciona con violaciones formales y de fondo.

61. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

62. Los antecedentes directos de la resolución impugnada, son los siguientes:
- a) La actora solicitó a la Subsecretaría de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, el día 17 de enero de 2020, que realizara la inspección física, ocular y documental y de las medidas de seguridad que concierne al establecimiento con razón social Hinter Servicios de Soporte, S. A. de C. V., con giro comercial de oficinas administrativas, ubicado en Calzada de los Reyes números 316, 318 y 320, L 16, 17 y 18, Plaza Norte, colonia Jardín Tetela, en Cuernavaca, Morelos. Así como el Visto Bueno de Protección Civil.¹¹
 - b) La actora, al momento de su solicitud, tenía los siguientes documentos vigentes: Licencia de Funcionamiento del año 2020, con registro municipal 0010060907¹², propietario Hinter Servicios de Soporte, S. A. de C. V., con razón social UBER Y/O UBER EATS; la Resolución Favorable de la Subsecretaría de Protección Civil del municipio de Cuernavaca, Morelos, de fecha 22 de mayo de 2019¹³; el Visto Bueno del Plan de Seguridad, Emergencia y Evacuación de Protección Civil (programa interno), aprobado por la Subsecretaría de Protección Civil el 22 de mayo de 2019¹⁴; la Bitácora de las actividades a realizar en materia de Protección Civil del 22 de mayo de 2019, expedida por la Subsecretaría de Protección Civil del municipio de Cuernavaca, Morelos¹⁵.
 - c) El 29 de enero de 2020, personal adscrito a la Dirección de Inspecciones de la Subsecretaría de Protección Civil, acudió a las instalaciones de la actora, con la finalidad de realizar la inspección y/o vigilancia en materia de protección civil.¹⁶ Resultando de esta inspección que: i. El botiquín de primeros auxilios estaba obsoleto; ii. la señalización del botiquín estaba

¹¹ Página 145.

¹² Página 138.

¹³ Página 140.

¹⁴ Página 142.

¹⁵ Página 143.

¹⁶ Páginas 131 a 133.

obstruida; **iii.** la salida de emergencia estaba obstruida; **iv.** no presenta acuse del Programa Interno de Protección Civil; **v.** debe presentar memoria descriptiva de anuncio adosado; **vi.** debe presentar póliza de aseguradora que incluya el anuncio.

- d) El día 06 de febrero de 2020, en atención a las observaciones señaladas en la visita de inspección, la actora señala que presentó evidencia documental para subsanar los puntos (i), (ii), (iii) y (vi). Además, solicitó una prórroga para presentar lo faltante.
- e) La Subsecretaría de Protección Civil municipal, mediante oficio SSP/SUBSPCMC/493/2020-01, de fecha 06 de febrero de 2020, otorgó una prórroga de 8 días a la actora para que presentara los documentos faltantes.¹⁷
- f) La actora, mediante escrito del 18 de febrero de 2020, manifiesta que exhibió los documentos faltantes ante la Subsecretaría de Protección Civil del municipio de Cuernavaca, Morelos.¹⁸
- g) La Subsecretaría de Protección Civil municipal, mediante resolución del 13 de marzo de 2020, emitió la resolución que constituye el acto impugnado en el presente juicio, a través de la cual sanciona a la actora con una multa de 1640 UMAS.

63. La resolución del 13 de marzo de 2020, es del siguiente tenor:

“En la ciudad de Cuernavaca, Morelos a los trece días del mes de Marzo del año dos mil veinte.

VISTOS. Para resolver en lo referente a las medidas de seguridad en materia de Protección Civil derivado a la visita de inspección realizada al establecimiento con razón HINTER SERVICIOS DE SOPORTE S.A. DE C.V.; Y tener giro de OFICINAS ADMINISTRATIVAS, y se encuentra físicamente ubicada en Calle y/o Avenida CALZADA DE LOS REYES, número 316, 318, 320, L. 16, 17 y 18 de la Colonia JARDIN TETELA del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracciones I, VII y VIII, artículo 3 fracción III, artículo 3 fracción III, artículo 5 fracción I, VI, VIII, artículos 47, 48, 50, 52, 53, 54, 56 fracción V artículos 88 y 94 de la Ley Estatal de Protección Civil para el Estado de Morelos; artículos 1, 5 fracción X, artículos 111, 122, 123, 140, 147, 160, 162, 166 fracciones III, IV y artículo 167 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil para el Estado Morelos, artículos 113 114 115 131 fracción XVIII; del Bando de Policía y Buen Gobierno; y los demás relativos y aplicables en la materia; lo anterior con la finalidad de salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y entorno.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 29 de Enero del año en curso, acude personal adscrito a la Dirección de Inspecciones de esta Subsecretaría de

¹⁷ Página 147.

¹⁸ Páginas 149 y 150.

Protección Civil, a las instalaciones del citado establecimiento con la finalidad de realizar la inspección y/o vigilancia en materia de protección civil, para tal diligencia el personal designado se identificó con credencia expedida por esa Subsecretaría y en compañía del entrevistado realiza la inspección correspondiente.

SEGUNDO.- Se realiza la inspección al multicitado establecimiento y en la observancia de que no reúne las medidas de seguridad requeridas en el acta anterior y/o en la primera visita se observa que el establecimiento pone en gran riesgo a la población, teniendo pleno conocimiento el responsable y esto quedó debidamente asentado por escrito en el acta de inspección de citada fecha.

TERCERO.- Se le informa a quien atiende la diligencia, que por tales hechos y negligencias se ha hecho acreedor a las sanciones correspondientes las cuales serán notificadas vía cédula de notificación personal.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta subsecretaría de protección civil del municipio de Cuernavaca Morelos, dentro de su facultad y jurisdicción territorial, es competente para determinar y sancionar a quienes en la omisión, la inobservancia y/o el incumplimiento con las medidas de seguridad en materia de protección civil y con los requerimientos solicitados en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas, y con ello poner en riesgo la vida propia y de quienes acuden al lugar, Contraviniendo con el objetivo primordial de Protección Civil que es la protección de la vida, los bienes y el entorno ecológico, sin perjuicio a las atribuciones que se confieren a otras autoridades.

RESUELVE

UNICO.- Se procede a implementar como sanción una multa equivalente a 1640 UMAS vigentes en la entidad y conforme en lo establecido por el ARTÍCULO 61, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que a la letra dice "...LAS MULTAS POR FALTAS AL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, SE LIQUIDARÁN EN BASE A LAS CUOTAS SIGUIENTES..."

Artículo	Concepto	UMAS
6.1.5.7.	Botiquín de primeros auxilios:	
6.1.5.7.3	Obsoleto	15
6.1.5.8.	Señalización:	
6.1.5.8.2	No visible	5
	6.1.5.26.1 Salida de emergencia obstruida	200
6.1.5.26.27	Por no presentar su programa interno de protección civil	70
6.1.5.26.31	Por no exhibir la póliza de seguro contra riesgo civil y administrativo	300
6.1.5.26.43.	Las demás responsabilidades que establezcan las disposiciones de protección civil (memoria descriptiva de anuncio adosado)	50

6.1.5.26.48	Realizar actividades que presenten riesgo a la población, sus bienes y el entorno ecológico	1,000
-------------	---	-------

Se le apercibe que en términos del artículo 173 del Reglamento de la Ley de Protección civil para el Estado de Morelos, en el sentido que la presente multa, no libera a los infractores del cumplimiento de los actos u omisiones que la motivaron, ni de la inmediata adopción de las medidas correctivas de urgente aplicación que ordenó esta autoridad administrativa con base al resultado de la visita de inspección.

El monto de la presente multa deberá extinguirse en un plazo que no deberá exceder de los 05 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifica la presente cédula.

Derivado de la gravedad de las negligencias y que el establecimiento ya se encontraba en funcionamiento sin las medidas de protección civil adecuadas, poniendo en riesgo el bienestar de las personas que concurren, se procedió a implementar las sanciones contenidas en el presente.

Notifíquese personalmente al representante, propietario o apoderado legal del establecimiento.

Así lo acordó y firma el C. Gonzalo Alberto Barquín Granados, Subsecretario de Protección Civil."

64. Son esencialmente **fundadas** las razones de impugnación que hace la actora.
65. De la resolución impugnada no se observa que le esté dando respuesta la demandada a la actora sobre la petición del Visto Bueno de Protección Civil; tampoco se observa que en la resolución se hayan tomado en cuenta las documentales que exhibió la actora para subsanar las observaciones realizadas en el acta de inspección; la demandada no fundó y motivó debidamente el por qué aplicó en unos rubros la multa más alta; además de que no individualizó la sanción ni la gravedad de la falta de los documentos observados en el acta de inspección.
66. La Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, vigente en la fecha en que se solicitó el Visto Bueno de Protección Civil, dispone en su artículo 194, que:
- "Artículo 194. Las inspecciones se sujetarán a las bases y disposiciones que establezca el Reglamento, notificando las resoluciones con base en los ordenamientos legales aplicables."*
67. De una interpretación literal, tenemos que esta Ley dispone que las inspecciones se sujetarán a las bases y disposiciones que establezca el Reglamento, notificando las resoluciones con base en los ordenamientos legales aplicables.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2021: año de la Independencia"

68. El Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos (en adelante Reglamento de la Ley de Protección Civil), dispone:

Artículo 122. Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, instalaciones, edificaciones e inmuebles que estén en operación o en funcionamiento, **están obligados a obtener su visto bueno por parte de la Autoridad de Protección Civil durante el primer trimestre del año.**

Artículo 123. Las inspecciones se sujetarán a las bases siguientes:

- I. Se entregará el citatorio correspondiente para el desarrollo de la visita de inspección, **a excepción de que exista petición de parte;**
- II. El inspector deberá estar debidamente acreditado por la Coordinación Estatal, para que cuente con la facultad legal de llevar a cabo las actuaciones necesarias a nombre de esta, **debiendo contener la acreditación, su vigencia y nombre completo del inspector;**
- III. El inspector deberá contar con un **oficio de comisión** para la actuación administrativa que se le asigna;
- IV. El inspector deberá contar con una **orden de inspección** por escrito que contendrá la fecha, nombre de la persona física o denominación o razón social de la persona moral a la cual se dirija la orden y ubicación del inmueble por inspeccionar, así como el objeto y los aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma, la firma de la autoridad competente que expida la orden y el nombre del o los inspectores;
- V. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona a cuyo encargo se encuentre el inmueble, en su caso, con la **credencial vigente** que para tal efecto expidan las Autoridades de Protección Civil, y deberá **entregar copia legible del oficio de comisión y de la orden de inspección, debiendo ser recibido y firmado por quien atiende la diligencia;**
- VI. El inspector **practicará la visita dentro de las setenta y dos horas siguientes a la expedición de la orden;**
- VII. Al inicio de la visita de inspección, el inspector **deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos del desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el inspector;**
- VIII. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada por duplicado, en fojas numeradas y foliadas, en la que se expresará: fecha, domicilio, ubicación y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y de los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior, así como firma de las personas que intervienen en la visita; si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;
- IX. El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley o su Reglamento, así como de Normas Oficiales Mexicanas, **haciendo constar en el acta que cuenta con un plazo de 5 días hábiles para ofrecer medios de prueba o bien para impugnarla por escrito ante la autoridad que expidió la orden de inspección y para exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, y**
- X. Una copia legible del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia.

Artículo 124. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción IX del artículo anterior, la Autoridad de Protección Civil, **dentro del término de 5 días hábiles contados a partir de que ha quedado firme la notificación, deberá dictar la resolución que proceda,**

debidamente fundada y motivada, considerando la gravedad de la infracción, si existiere reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido durante la inspección, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, notificándola personalmente al visitado.

Artículo 125. Si del acta de inspección se desprende la necesidad de llevar a cabo medidas correctivas de urgente aplicación, la Coordinación Estatal podrá determinar las medidas inmediatas o requerirá a quien resulte obligado para que las ejecute, fijándole un plazo para tal efecto. Si este no las realiza, lo hará la autoridad competente a costa del obligado, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.”
(Énfasis añadido)

69. El Reglamento de la Ley de Protección Civil, obliga a los propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, instalaciones, edificaciones e inmuebles que estén en operación o en funcionamiento, **están obligados a obtener su visto bueno por parte de la Autoridad de Protección Civil durante el primer trimestre del año.** Este es el trámite que solicitó la actora.
70. De la instrumental de actuaciones, relacionada con el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección Civil que establece las bases de las inspecciones, se pueden destacar las siguientes violaciones al procedimiento de inspección:
- i. El inspector no demostró estar debidamente acreditado, porque no exhibió su credencia vigente, ni su oficio de comisión, ni la orden de inspección; ya que en el acta de visita de inspección asentó lo siguiente: *“QUIEN(ES) SE IDENTIFICA(ARON) CON ID OFICIAL...”*. También asentó que la visita era en cumplimiento a la orden de inspección contenida en el oficio SSP/SUBSRIAPC/DI/493/2020, de fecha 17 de enero de 2020, sin embargo, no consta en autos esa orden de inspección.
 - ii. El inspector no realizó la visita dentro de las 72 horas siguientes a la expedición de la orden, porque la orden es del 17 de enero de 2020 y la visita del 29 de enero de 2020.
 - iii. Si la persona visitada no designó testigos, el inspector lo debió haber hecho; sin embargo, no lo hizo. Por tanto, el acta carece de veracidad, porque el inspector no tiene fe pública.
 - iv. El inspector no hizo constar en el acta que la visitada tenía 5 días hábiles para ofrecer medios de prueba o bien para impugnarla por escrito ante la autoridad que expidió la orden de inspección y para exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan. En lugar de ello, asentó que era una sanción.
 - v. La Subprocuraduría no dictó la resolución dentro de los 5 días hábiles contados a partir de que quedó firme la notificación.

- vi. La Subprocuraduría no dictó la resolución debidamente fundada y motivada, considerando la gravedad de la infracción, si existió reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido durante la inspección, **las pruebas aportadas** y los alegatos formulados. Porque en la resolución no se individualizó la sanción, ni se dijo la gravedad de la infracción, tampoco si existió reincidencia, ni se tomaron en cuenta las pruebas que aportó la actora, ni se le dio oportunidad de alegar.
71. Lo cual dejó sin defensa a la actora y se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento.
72. Ilustra lo anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de la Nación con el rubro y texto:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."¹⁹

73. Sobre estas bases el actuar de las demandadas es ilegal.

Consecuencias de la sentencia.

74. La actora pretende lo transcrito en el párrafo **1. A.**
75. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: **"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ..."**, se declara la **nulidad** de la resolución de fecha 13 de marzo

¹⁹ No. Registro: 200,234, *Jurisprudencia*, Materia(s): Constitucional, Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133.

de 2020, emitida por la SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el expediente número 020, en contra de HINTER SERVICIOS DE SOPORTE S. A. DE C. V., como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

76. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad de los actos impugnados se dejan sin efectos estos y las autoridades responsables quedan obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia; por ello, las autoridades demandadas deberán dejar sin efecto legal alguno los actos que hayan realizado derivados de los oficios impugnados que han sido declarados nulos.
77. Por tanto, la autoridad demandada SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá iniciar nuevamente el procedimiento establecido en los artículos 122 a 125 del Reglamento de la Ley de Protección Civil, observando las formalidades esenciales de ese procedimiento.
78. En su momento, emitir la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, considerando la gravedad de la infracción, si existió reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido durante la inspección, **las pruebas aportadas** y los alegatos formulados. Debiéndose tomar en cuenta las pruebas aportadas por la actora y, sus alegatos correspondientes. A fin de resolver sobre el Visto Bueno de Protección Civil que solicitó la actora.
79. Cumplimiento que deberá realizar en el término improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.
80. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.²⁰

²⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

81. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada a la actora. Debiéndosele hacer la devolución de la garantía exhibida.

III. Parte dispositiva.

82. La actora no demostró que se haya configurado la afirmativa ficta que demandó.
83. La actora demostró la ilegalidad de la resolución de fecha 13 de marzo de 2020, emitida por la SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el expediente número 020, en contra de HINTER SERVICIOS DE SOPORTE S. A. DE C. V.; por lo que se declara su nulidad; quedando obligada la autoridad demandada, al cumplimiento de las **"Consecuencias de la sentencia"**.
84. Se levanta la suspensión otorgada a la actora en el auto de admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²¹; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²²; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

²¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²² *Ibidem.*

"2021: año de la Independencia"

MAGISTRADO PONENTE



MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN
La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1aS/139/2020**, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por Hinter Servicios de Soporte, S. A. de C. V., a través de sus representantes legales  y otro, en contra de la Subsecretaría de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades; misma que fue aprobada en pleno del día tres de noviembre de dos mil veintiuno. Conste.